

6810 *ORDEN de 21 de febrero de 1986 por la que dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 31 de julio de 1985, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 24.967, interpuesto por Cinema International Corporation, por el concepto de tasa permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 31 de julio de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 24.967, interpuesto por Cinema International Corporation, representado por el Procurador señor García San Miguel, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 3 de mayo de 1984, por la tasa de permiso de doblaje, subtítulo y exhibición en versión original de películas extranjeras, con cuantía de 7.440.000 pesetas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor García San Miguel, en nombre y representación de la Entidad Cinema International Corporation, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1984, y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid, de fecha 30 de septiembre de 1983, así como contra la liquidación tributaria a que las anteriores se refieren y, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena de costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1986.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

6811 *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se deroga la de 1 de marzo de 1982 y se fijan nuevas condiciones generales para las operaciones de la línea industrial general del Banco de Crédito Industrial.*

Excmo. Sr.: Las condiciones generales de las operaciones de la línea de crédito industrial general del Banco de Crédito Industrial vienen reguladas por la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 1 de marzo de 1982.

Dado el tiempo transcurrido desde la publicación de esta norma y el cambio de criterios en la gestión de las Entidades Oficiales de Crédito, parece aconsejable adaptar el contenido de dicha Orden a las tendencias actuales dando una mayor responsabilidad a los órganos de gestión del Banco en la fijación de las condiciones de las operaciones y ampliando el ámbito de aplicación de esta línea de crédito.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La línea de crédito «Industrial General» del Banco de Crédito Industrial incluye todas las operaciones activas que dicha Entidad Oficial de Crédito está facultada legal y estatutariamente para realizar y cuya concesión no puede ampararse en la normativa específica reguladora de las demás líneas de crédito que tiene encomendadas la misma Entidad.

A los efectos de la primera línea, se entiende por actividad industrial la extracción de materias primas o transformación de productos de cualquier origen; su conservación, transporte o presentación al mercado; el aprovechamiento, generación, transformación, transporte o distribución de energía y la ejecución de obras o prestación de servicios relacionados con las actividades anteriores, así como a las que tengan carácter preparatorio, complementario, o se deriven o sean inherentes a las mismas. Igual consideración tendrá cualquier actividad comercial o de servicios en cuanto no pueda obtener financiación a través de otras Entidades o líneas de crédito oficial.

Segundo.-Las operaciones de crédito que el Banco de Crédito Industrial realice con cargo a la línea «Industrial General» se sujetarán a las condiciones que al concederlas establezca el propio Banco, dentro de la normativa legal y reglamentaria aplicable y

conforme a las instrucciones que haya recibido de los órganos superiores de dirección y gestión del crédito oficial.

En todo caso, serán de aplicación las siguientes reglas:

a) Cuando se trate de préstamos o créditos para financiar inversiones en instalaciones industriales fijas, su importe máximo será el 70 por 100 del valor de dichas inversiones, disminuido éste en el importe de las subvenciones oficiales si las hubiere.

b) En las operaciones para capital de maniobra, el máximo de crédito otorgable será del 25 por 100 de las necesidades de circulante totales de la Empresa solicitante, en consideración a las cuales se haga la concesión crediticia.

c) Los avales y garantías podrán establecerse en seguridad de toda clase de operaciones, siempre y cuando tengan por finalidad la financiación de actividades comprendidas en los sectores a que se extiende la función crediticia del Banco según su objeto social determinado estatutariamente.

d) Los tipos de interés de los préstamos y créditos serán los acordados por el Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 5.º de la Ley de Crédito Oficial.

Las comisiones de los préstamos, créditos y avales se establecerán por el Consejo General del Instituto de Crédito Oficial, conforme al artículo 16, c), de la misma Ley.

e) El plazo de duración de las operaciones será, como máximo, de quince años.

En los préstamos y créditos el Banco podrá establecer los periodos de carencia de amortización de principal que estime oportuno.

Tercero.-En las operaciones del Banco de Crédito Industrial correspondientes a líneas de crédito distintas de la de «Industrial General», esta Orden se aplicará como norma supletoria, en defecto o por insuficiencia de las de directa aplicación y en cuanto pueda adaptarse a la naturaleza y característica de tales operaciones.

Cuarto.-La presente Orden será aplicable a las operaciones que se concedan por el Banco de Crédito Industrial a partir de su fecha.

Quinto.-Se encomienda al Instituto de Crédito Oficial la interpretación y resolución de cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de la presente Orden.

Sexto.-Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 1 de marzo de 1982 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 28 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

6812 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 12 de marzo de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	142,463	142,819
1 dólar canadiense	101,932	102,187
1 franco francés	20,422	20,473
1 libra esterlina	210,617	211,144
1 libra irlandesa	190,259	190,735
1 franco suizo	74,195	74,381
100 francos belgas	307,065	307,833
1 marco alemán	62,798	62,955
100 liras italianas	9,240	9,263
1 florin holandés	55,695	55,835
1 corona sueca	19,691	19,741
1 corona danesa	17,017	17,059
1 corona noruega	19,932	19,982
1 marco finlandés	27,855	27,924
100 chelines austriacos	896,669	898,913
100 escudos portugueses	95,613	95,852
100 yens japoneses	79,159	79,357
1 dólar australiano	99,724	99,974